

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen los que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo

Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito quedó el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniéndola al dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo

acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese su-

frido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

CAPÍTULO VII.

Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutarán como los marineros la ración de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos dispo-

nibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPÍTULO VIII.

Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al Capitán general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal de Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del tér-

mino indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAPÍTULO IX.

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPÍTULO X.

Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, as respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el

mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPÍTULO XI.

De la sustitución y redención.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará

en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponden á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutila ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los Arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no correspondía ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultra mar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios

públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección con la urgencia que se le recomienda el expediente adjunto relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia.

Aparece de los antecedentes que se acompañan, que noticioso el Gobernador de que los cinco individuos de la Comisión provincial habían abandonado sus puestos, les ordenó en 13 de Junio último que en el término de 48 horas se presentasen en la capital para ocuparse de la adopción de las medidas que exigía el estado de la salud pública en la provincia.

Comunicadas á los interesados las órdenes oportunas, D. Carlos Soriano contestó que, según era público y notorio y constaba en las comunicaciones que existían en la Diputación, desde mediados de Mayo se hallaba imposibilitado de dedicarse á trabajo alguno por efecto de un ataque de *herni-anestesia* que le había obligado á darse de baja en 7 de Junio; y D. Luis Sastre alegó que por motivos particulares se había ausentado de la capital; que desde entonces le reemplazaba el Diputado á quien por turno correspondía, y que el estado de su salud no le permitía ponerse en camino, conforme lo justificaba con una certificación facultativa.

D. Pedro Aznar se presentó antes de recibir la orden para que lo verificase.

El Gobernador entonces considerando que era notoria la imposibilidad física de D. Carlos Soriano, y que los Diputados D. José Valcárcel, D. Miguel García y D. Luis Sastre habían incurrido en la responsabilidad que determina el caso 4.º, su art. 131 de la ley Provincial, los suspendió interinamente del cargo de Vocales de la Comisión provincial, y lo puso telegráficamente en conocimiento de V. E., que estimó oportuno prestar su aprobación á tal medida.

Posteriormente, por Real orden de 7 del mes último, después de examinado el expediente que envió el Gobernador, fué confirmada la suspensión de los tres Diputados de que queda hecho mérito, y partiendo del supuesto erróneo de que el Gobernador había suspendido

también á D. Carlos Soriano, se hizo extensivo á éste aquel correctivo.

Dada audiencia á los interesados, D. Miguel García expuso que la perentoriedad del tiempo que se le señaló para presentarse en la capital y el temporal de aguas reinante que imposibilitaba la salida del pueblo de su residencia, falto de toda clase de vías de comunicación, no le habían permitido cumplir la orden del Gobernador, y que la razón de haber asistido durante algún tiempo á las sesiones de la Comisión provincial no fué otra que la de suplir la falta de los Diputados de Cartagena que se hallaban enfermos, por lo cual no tenía deberes personales que cumplir como individuo de dicha Comisión.

D. Carlos Soriano á su vez se excusa presentando una certificación de dos Facultativos que declaran que la dolencia que aquél padece no le permitió moverse de la villa de Fortuna en que habitaba; y D. Luis Sastre dice que se ausentó de la capital por breves días con permiso verbal del Vicepresidente de la Comisión, dejando á otro Diputado para que le sustituyese, y que cuando se disponía á regresar á Murcia cayó enfermo; para probarlo presenta un acta notarial en la que se copia una certificación expedida por dos Licenciados en Medicina que declaran que en 21 de Junio reconocieron al interesado y lo encontraron convaleciente de la *enterocolitis* que viene padeciendo.

El Vicepresidente D. José Valcárcel no ha hecho uso del derecho de defenderse que la ley le concede; de creer es que no lo haya verificado porque reconozca que su conducta y la de sus compañeros D. Luis Sastre y D. Miguel García no tiene justificación ni aun disculpa posible.

El art. 92 de la ley Provincial vigente dice que la Comisión provincial *está siempre en funciones* y reside en la *capital de la provincia*.

De este precepto se desprende claramente que no es lícito á los Vocales de dicha Comisión ausentarse de la capital, puesto que además de determinarlo así de una manera precisa y terminante la disposición que se examina, aunque no lo hiciere, la obligación de permanecer en dicho puesto se desprendería del art. 94 que establece que la Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que están á su cargo, y «en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.»

No ya difícil, imposible sería emitir en término tan perentorio como lo requiere la índole de determinados negocios los informes que el Gobernador pidiese, si para ello y en cada caso hubiese que buscar á uno ó más Diputados en las localidades en que tuviesen de ordinario su residencia para que fueren á reunirse á la capital.

Ni esto sería legal ni posible en la práctica.

Los Vocales de la Comisión provincial tienen, como se ha dicho antes, el deber ineludible de permanecer en la capital de la provincia, lo mismo cuando desempeñan el cargo en propiedad, que cuando lo ejercen en concepto de suplentes, siendo de esto buena prueba que la ley no establece diferencia alguna entre las obligaciones de los propietarios y las de los

suplentes, y que á unos y á otros concede el mismo derecho á la indemnización pecuniaria que señala el párrafo segundo del art. 92.

En manera alguna se puede estimar bastante para ausentarse, aunque sea por pocos días, sin permiso del Vicepresidente de la Comisión provincial, pues no han de ser los Vocales que componen ésta de mejor condición que los demás Diputados; y sabido es que éstos, conforme al último párrafo del artículo 66, durante las sesiones no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación, ya que la ley no diga expresamente quién ha de conceder las licencias á los Vocales de las Comisiones provinciales se debe por analogía aplicar el precepto mencionado y reconocer que dichos Vocales no pueden, á menos de incurrir en responsabilidad, ausentarse de la capital sin licencia de la Comisión de que forman parte.

No son, por tanto, atendibles las excusas presentadas por los interesados, excepción hecha de la expuesta por D. Carlos Soriano que está enfermo desde el mes de Mayo, y se dió de baja oportunamente por esta causa, puesto que es un hecho probado que sin la autorización correspondiente se ausentaron de la capital, y como esta falta resulta notablemente agravada por cuanto las difíciles y angustiosas circunstancias por que atravesaba ya la provincia de Murcia en el mes de Junio último exigían de una manera más imperiosa el decidido concurso de las Corporaciones populares, y por cuanto, á consecuencia del censurable proceder de la mayoría de los individuos que componían la Comisión provincial, se dió el caso tristísimo, que quizás haya traído á la infortunada provincia de que se trata funestas consecuencias, de haber de nombrar una Comisión provincial interina casi en su totalidad para que se pudiesen adoptar medidas sanitarias, cuya eficacia consiste principalmente, cuando de epidemias coléricas se trata, en la prontitud en tomarlas, cree la Sección que los tres Diputados á quienes el expediente se refiere, no sólo merecen el severo correctivo que V. E. se sirvió imponerles, sino que se debe dar conocimiento del hecho á los Tribunales por si entienden que aquéllos han cometido el delito de abandono de funciones.

En resumen, la Sección opina que procede mantener la suspensión impuesta, exceptuando de ella al Diputado D. Carlos Soriano, y pasar el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administración está

en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentación á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.º No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.º Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.º Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.º En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.º No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencio-

ados Secretarios devengarán por la redacción de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.º Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.º Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redacción, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tít. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.º Las Juntas Directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrió de Tarragona.

En vista de las circunstancias anormales que atraviesan algunos pueblos de esta provincia con motivo de la enfermedad reinante, y á fin de evitar que la reunion de muchas personas pueda ser causa de la alteración de la salud pública, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado suspender la fiesta que en honor de San Pedro acostumbra celebrar todos los años el primer lunes del mes de Setiembre.

Montbrió de Tarragona 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Folch.

Núm. 1969.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arbós.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con lo propuesto por la Junta municipal de Sanidad, ha acordado suspender la fiesta mayor que debía celebrarse en esta

villa durante los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Setiembre, en vista de las actuales circunstancias sanitarias.

Lo que para general conocimiento se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arbós 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Romagosa.

Núm. 1970.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

Este Ayuntamiento ha acordado se haga público como desde esta fecha queda enteramente privada la entrada de ganado lanar y cabrío en este término municipal, así como prohibido en el mismo el uso de caza á toda persona que no vaya provista de los documentos prescritos en los artículos 8.º, 9.º y 15 de la Ley de caza vigente.

Los infractores quedarán sujetos á la penalidad y procedimientos señalados en la seccion 8.ª de la misma Ley.

Castellvell 22 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Elías.

Núm. 1971.

Don Francisco Auqué Bertran, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos y cereales, con el aumento por el concepto de sal á 25 céntimos por habitante, para el actual año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones crean justas; pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Gratallops 19 de Agosto de 1885.—Francisco Auqué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1972.

Don Pedro Mariné y Salvat, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Reus.

Certifico: Que en méritos del juicio verbal de desahucio, seguido ante este Juzgado municipal, á instancia de don Pablo Jaumá Ferré, contra don Luis Pradal, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Reus á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. El señor don Manuel Juncosa y Ródes, Juez municipal de la misma. Visto este juicio de desahucio, instado por don Pablo Jaumá Ferré, guarnicionero, vecino de esta Ciudad, contra don Luis Pradal, residente accidentalmente en esta Ciudad, ignorándose su verdadero domicilio y profesion, que habita en concepto de inquilino el piso bajo entrando á la izquierda de la casa número diez de la calle Arrabal baja del Teatro, de esta Ciudad, cuya casa es de propiedad del actor.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistos los artículos, etc.—Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al desahucio del piso bajo entrando á la izquierda de la casa número diez de la calle Arra al baja del Teatro, de esta Ciudad, que habita en concepto de inquilino don

Luis Pradal, á quien se apercibe de lanzamiento si no lo desaloja dentro el término de ocho días, imponiéndole además las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Juncosa.—Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de su fecha, despues de extendida y firmada en autos.—Reus fecha ut supra. Pedro Mariné, Secretario.»

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro y firmo el presente en Reus á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Mariné.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Juncosa.

Núm. 1973.

Don Manuel Ricardo de Ciria, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia, por defuncion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador don José Olesa, en representación de don Bautista Santos y Aviño, contra José Gasull y Adell, sobre pago de cantidades; se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Fincas que se han de rematar.

1.ª Una casa situada en la villa de Batea y calle del Pilar, señalada con el número uno, compuesta de planta baja, dos pisos y desvan, de alta unos cincuenta palmos y de ancha cuarenta y veinte de fondo; lindante por la derecha con casa de Bautista Vaquer y Buero, izquierda con José Ferré y Tarragó, y detrás con parte de casa del Bautista Vaqué y con la de Rosa Aguiló, viuda de Pedro Brios.

2.ª Una heredad situada en el término de Batea, entre el camino de la Basa de los Forques al de Tortosa, de extension una hectárea veinte y cuatro áreas y catorce centiáreas, tierra sembradura, plantada de olivos y viña; linda á Norte con herederos de Francisco Fontanet, Sur con Miguel Alaña (a) Aragonés, Este con Manuel Monclús, y Oeste con Francisco Gasull: con una Masía que tiene una superficie de cuarenta y ocho metros cincuenta centímetros.

Y en su virtud, los que quieran hacer postura á las deslindadas fincas comparezcan en este Juzgado el día diez del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana, que es el señalado para su remate; haciéndose saber á los licitadores que dicha subasta es sin sujecion á tipo alguno, en conformidad á lo que dispone el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil; así como, no estando corrientes los títulos de propiedad, vendrá á cargo del deudor el subsanar los defectos de que adolezca para la otorgacion de la escritura de venta.

Dado en Tortosa á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—M. Ricardo de Ciria.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.